

I. A modo de introducción. La finalidad del proceso penal

El proceso penal ha sido estudiado desde hace mucho por los cultores de la ciencia jurídica, y no sólo por ellos. Y es que se trata de un tema de gran interés, que atrae poderosamente a quienes tienen o han tenido algún contacto con el mismo, particularmente por las variadas implicaciones que puede llegar a tener la realización de un juicio penal contra una determinada persona respecto a la cual se afirma una presunta responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo.

En realidad, hablar del proceso penal siempre tiene algo de fascinante, pero no porque se trate de una especie de espectáculo al que haya que acudir de manera imperiosa (si bien muchas veces se le llega a convertir en poco menos que eso), sino más bien por cuanto el mismo representa el marco en el cual se ven comprometidos múltiples intereses a un mismo tiempo (de la víctima que clama por justicia, del Estado que pretende hacer valer su ordenamiento jurídico-penal y ejercer la potestad punitiva que se le ha conferido, de la sociedad que exige el mantenimiento de una convivencia pacífica, del imputado o acusado que espera el respeto de sus derechos y garantías fundamentales); ello hace patente, en consecuencia, que su análisis sea de trascendental importancia, afectando la decisión que resulta del proceso a todos y cada uno de los intereses implicados.

Generalmente, es necesario decirlo, ha habido una suerte de tendencia de la ciencia penal de los últimos tiempos a *marginar* el estudio de lo que se conoce como la parte adjetiva (esto es, procesal) del Derecho penal, ocupándose única o mayoritariamente de los problemas sustantivos (podría decirse, enfáticamente, de la teoría del delito) por lo que un autor tan importante como MUÑOZ CONDE (más penalista que procesalista, por cierto, pero consciente de la realidad aludida) ha denunciado expresamente en un ensayo reciente que “*durante mucho tiempo el estudio del Derecho procesal penal ha quedado pospuesto por el de la Dogmática del Derecho penal material*”¹; y ello a pesar de la destacada importancia que, como se acaba de señalar, tiene sin duda alguna el proceso penal.

En cualquier caso, impera decir que tal abandono de lo adjetivo no puede seguir ocurriendo y justamente por ello se ha querido iniciar esta modesta contribución haciendo referencia a la particular relevancia del proceso penal, sobre la que se ahondará aún más a medida que se vaya avanzando en el análisis.

Todavía puede agregarse algo a lo recién apuntado. En efecto, el Derecho penal y el Derecho procesal penal no deben ser entendidos en modo alguno como compartimientos estancos; nada más lejos de la realidad. La vinculación entre lo adjetivo o procesal y lo sustantivo o material resulta sumamente estrecha, tanto que sin el Derecho penal no podría

* Abogado. Profesor de Derecho Penal Internacional en la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de Derecho Penal Superior I en la Universidad Católica del Táchira.

¹ Como se puede leer en las palabras previas del propio autor en MUÑOZ CONDE, Francisco. *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Pág. 11. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 2000.

llevarse a cabo un proceso penal, mas, así también, habrá que advertir que sin las disposiciones de carácter procesal, el Derecho penal material podría considerarse, en el mejor de los casos, como un catálogo de determinadas intenciones (no necesariamente de “buenas” intenciones, pues, como se reiterará en su momento, el Derecho penal no aparece por lo general como un instrumento de garantía, sino más bien de violencia y sustento del poder). Es decir, en definitiva, que no puede pensarse en lo adjetivo y lo sustantivo de manera aislada, como quiera que ambos aspectos resultan esenciales y complementarios, no pudiendo concebirse en tal virtud el uno sin el otro.

Es fundamental igualmente observar con especial énfasis que el proceso penal no es más que la “puesta en práctica” de las normas penales sustantivas y en tal sentido representa el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, por lo que ciertamente es una forma de intervención para la solución de los conflictos sociales que se presenta como la más radical o incisiva de todas aquellas de las que dispone el propio Estado así como los particulares a los efectos mencionados.

De esta forma, el proceso penal, que implica esa intervención contundente e incisiva, debe ser entendido como un filtro o una barrera que debe atravesarse en el camino hacia la imposición de una pena (o una medida de seguridad) a un ciudadano determinado al que se acusa de haber cometido un delito o haber participado en su comisión (en tanto el Derecho penal castiga tanto la autoría como la participación). Así, en el proceso penal se trata de dilucidar la responsabilidad penal de una persona, por lo que es necesario que el mismo esté minado de una serie de derechos y garantías que protejan al ciudadano que es sometido a dicho proceso frente a las pretensiones punitivas del Estado. Para decirlo de un modo gráfico, y parafraseando las palabras de un autor alemán, se trata de un semáforo más en la calle que conduce a la cárcel, el cual debe estar verde (es decir, debe cumplirse a cabalidad), a efectos de llegar a ésta, pues si está rojo será imposible arribar a la misma².

Es importante que esto se tenga en cuenta por cuanto en no pocas ocasiones se ha utilizado al Derecho penal y a los procesos penales como meros instrumentos de venganza o de “limpieza social”, cuando en realidad debe tratarse de una serie de derechos y garantías cuyo respeto resulta ineludible si quiere castigarse a alguien por haber realizado un comportamiento punible según las leyes, valiendo la mención de éstas para recordar que, en un Estado de Derecho como lo es el adoptado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el principio de legalidad es de importancia capital, sobre todo en materia penal, ya que los delitos y las penas deben encontrarse contenidos en éstas, y además, el proceso penal debe regirse también por las mismas, debiendo tratarse así de un *iter* procedimental preestablecido de manera que el ciudadano pueda conocer de antemano cómo será el proceso que se realice en su contra.

Precisamente en el marco de esta comprensión garantista del proceso penal, es que resulta de especial interés el análisis de lo que se conoce como estrategias técnicas de litigación penal oral, pues de las mismas dependerá en mucho el adecuado desenvolvimiento del proceso penal, teniendo como norte en todo momento el logro de la justicia y no la satisfacción de interés particulares y parciales que pueden constituir más bien la antítesis de la solución justa del caso concreto, de modo tal que lo que debe perseguirse es el equilibrio entre la

² Utiliza esta comparación, refiriéndose a los presupuestos de la punibilidad, SCHÖNE, Wolfgang. *Técnica jurídica en materia penal*. Pág. 55. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1999.

garantía del acceso a la justicia y la aplicación cierta y efectiva de la potestad punitiva que recae en el Estado, por un lado, y la garantía de la seguridad jurídica, entendida como sometimiento a las pautas normativas previamente establecidas y el respeto ineludibles de los derechos y garantías que recaen en el ciudadano.

Dicho esto, y entrando propiamente en la cuestión relativa al sentido del proceso penal, puede acudirse a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, que da luces al respecto al consagrar que “*el proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión*”; con lo que, entonces, *de lege lata*, se ha consagrado cuál es el propósito o el objeto de llevar adelante un juicio penal.

En concordancia con la disposición citada, cabe igualmente hacer mención a lo postulado por el artículo 257 de la Constitución, conforme al cual “*el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia*”, lo cual es totalmente compatible con la norma del Código Orgánico Procesal Penal antes señalada, en tanto debe perseguirse en todo caso alcanzar decisiones materialmente correctas, esto es, justas, más allá de su corrección formal o puramente dogmática, que no necesariamente habrá de coincidir con una tal finalidad, si bien lo ideal es que ello ocurra de esa manera.

Haciendo un análisis concordado de las disposiciones antes mencionadas, entonces, puede sostenerse que el proceso penal tiene como finalidad o sentido, lo siguiente: la búsqueda de la verdad, el cumplimiento de un cierto *iter* procedimental, y la obtención de la justicia (vale decir, la concreción de una decisión materialmente correcta). De este modo se denota claramente que el proceso penal tiene una finalidad compuesta o mixta, ya que no se trata de cumplir un único fin, sino varios fines de trascendental importancia todos ellos. Así, pues, en el proceso penal se hace necesario tener presente la importancia de cada uno de los elementos recién destacados, procurando conciliar los mismos siempre en función de concretar soluciones apegadas a la justicia del caso concreto.

II. Las estrategias técnicas de litigación penal oral

Para hablar de lo que aquí se han querido denominar estrategias técnicas de litigación penal oral, hay que referir ante todo que el estudio de las mismas se enmarca y sólo tiene sentido en el contexto de los nuevos sistemas procesales penales, de corte marcadamente o tendencialmente acusatorio, en los cuales predomina el principio fundamental de la oralidad.

En efecto, una de las características propias de un sistema de inclinación acusatoria es precisamente que la mayoría de las actuaciones, o al menos las más trascendentales (protagónicamente, la audiencia de juicio, en que se decide en definitiva la condena o absolución del procesado), deben ser realizadas de forma oral, lo cual tiene, como es claro, importantes consecuencias.

Así, es imperativo destacar que el principio de la oralidad contribuye decisivamente a garantizar la transparencia y la celeridad del proceso penal, pues indudablemente supone que los actos se realicen sin la burocracia que implica la presentación y recepción de un escrito, siendo, a su vez, que la oralidad está sumamente ligada a la publicidad, algo que sólo ella posibilita, puesto que, al tratarse de un acto oral podrá ser presenciado por el público, lo cual

no podría producirse en un sistema puramente escriturado, que obviamente estaría contenido en el expediente y sólo podrían conocer quienes tuvieran acceso al mismo.

De igual modo, tal oralidad coadyuva a resguardar la transparencia de las actuaciones procesales, como quiera que vía escrita resulta más fácil subvertir la verdad material del hecho objeto del proceso así como llevar a cabo actuaciones contrarias a la ética profesional, al vincularse ello igualmente con la publicidad, pues en los escritos la parte, por decirlo coloquialmente, “no está dando la cara”, mientras que oralmente se hace un poco más cuesta arriba mentir libremente o actuar deshonestamente, lo que obviamente no quiere decir que la oralidad sea garantía absoluta de que ello no ocurra, pero sí un aspecto que favorece evitarlo.

Pero, además de lo antedicho, el principio de la oralidad igualmente aporta una fundamental carga de percepción por parte del Juez, escabinos, jurados, abogados, fiscales y público en general, respecto de la aptitud y actitud de todos aquellos que intervienen en el proceso, dotando al mismo, en tal virtud, de una mayor capacidad de descubrimiento de la verdad material del hecho objeto del mismo, lo cual es fundamental para el logro de su finalidad, según se ha indicado ya en estas breves consideraciones.

Ahora bien, justamente por esa oralidad que caracteriza a los sistemas de corte acusatorio, a diferencia de los sistemas inquisitivos, de naturaleza predominantemente escrita, es que surge la necesidad de concebir determinadas herramientas o estrategias técnicas para el manejo del caso concreto, por lo cual se trata en definitiva de aspectos de carácter práctico, que pueden ser utilizados para llevar delante de la mejor manera un proceso penal en todo su desarrollo, y siendo, sobre todo, que esa oralidad tantas veces referidas, exige una mayor preparación por parte de los intervinientes en el proceso, pues debe actuarse directa y personalmente, y no con la intermediación de un escrito, o en otros términos, de un papel, que por sí sólo no puede expresar casi nada y que además, como dice el refrán popular, “aguanta todo”. Por supuesto que, como se verá en el desarrollo de estas consideraciones al respecto, algunas de esas herramientas o estrategias técnicas, resultan igualmente válidas en el caso de los sistemas escritos.

Así, pues, y en primer lugar, resulta fundamental para la litigación o el litigio en el ámbito penal, tener muy presente lo que puede denominarse la preparación del caso o la fase analítico-valorativa, que, como es obvio, es previa a la actuación concreta por ante las autoridades competentes. De esta manera, lo primero que debe hacerse para poder llevar adelante un caso penal que se presente en un momento dado es precisamente el análisis detenido del mismo, su comprensión, adopción, visualización y ordenación.

Efectivamente, esas cinco actividades o pasos son esenciales en esa preparación del caso y de ellas dependerá en mucho el éxito de la actividad de defensa o de acusación que se pueda estar realizando en un momento dado; debiendo destacarse que cada una de esas actividades es trascendental e implica la posibilidad de continuar adelante en la prosecución del caso, debiendo por ende hacerse algunas precisiones sobre las mismas.

En este orden de ideas, entonces, la primera actividad de preparación del caso es el análisis detenido del mismo, lo que significa que se debe estudiar concienzudamente los elementos que le son inherentes, esto es, conocer sus diversos aspectos que lo conforman y cómo se presenta en la realidad, para lo cual habrá que hacer una ineludible investigación de

tales aspectos, para poder adentrarse en el caso planteado, lo que habrá de incluir evidentemente la pregunta acerca de con qué material probatorio se habrá de contar; se trata, entonces, de tener claro el contexto general y las particularidades del problema presentado, de modo que lo desconocido sea lo menos posible, pues en muchas ocasiones son detalles que no se conocían de antemano los que deciden una condena o una absolución.

Así, para poner un ejemplo práctico, el caso de un hombre que está siendo acusado de homicidio y que alega que no es culpable pero sin dar ningún elemento que sustente su inocencia, para luego descubrirse, poco antes de dictarse la condenatoria, que era homosexual y que en el momento de la muerte de la víctima se encontraba con su pareja e incluso fue visto por otras personas, lo cual no quería revelar para que no se supiera su verdadera orientación sexual.

Muy vinculada con ese análisis o conocimiento exhaustivo del caso, se presenta la comprensión del mismo, que no obstante su cercanía no puede llegar a confundirse, puesto que tal comprensión alude a la internalización o concientización de los elementos constitutivos del caso, esto quiere decir, y por decirlo de alguna manera, “la lectura entre líneas” del mismo, puesto que no basta con conocer el caso, vale señalar, con su análisis o manejo, sino que se hace imperativa igualmente su comprensión, que no es igual, pudiendo decirse ejemplificativamente que no es lo mismo leer un libro que comprenderlo, ya que esto último involucra la interpretación y no la mera acumulación de datos.

Por otra parte, una vez analizado y comprendido el caso, y sólo después de ello, se podrá pasar al punto correspondiente a su adopción, algo válido no sólo para los defensores privados, que evidentemente pueden decidir si adoptar o desechar un caso que se les plantea, sino que igualmente es de importancia para los defensores públicos y para los fiscales, a quienes se les asigna el caso, lo que no quiere decir, por supuesto, que su actuación deba ser contrario a ciertos principios fundamentales válidos para todos los intervinientes en un proceso penal.

En efecto, la adopción o no del caso es algo que se relaciona directamente con la espinosa cuestión de la ética profesional o, en otros términos, la deontología jurídica, muchas veces, y lamentablemente por ello, olvidada y relegada, lo que ha conferido una pésima reputación en todo el mundo al gremio de los profesionales del Derecho, a los que en ocasiones se identifica con un personaje deshonesto que sólo procura un lucro a costa de sus clientes, dotándole a su vez de una visión puramente mercantilista del ejercicio de la profesión.

Al respecto de esta actividad de adopción, entonces, debe destacarse que no es viable sostener, por ejemplo, en una posición extrema, que el caso de una persona que efectivamente haya cometido un hecho punible, esto es, que sea realmente culpable, deba desecharse. Nada más alejado de la realidad, tanto el inocente como el culpable tienen derecho a la defensa y por ende mal podría decirse que un abogado que defienda a una persona culpable aún sabiéndolo carezca de ética profesional. Por supuesto que, como es claro, cada quien está en plena libertad de desechar un caso por el hecho de ser culpable la persona, pero no quiere decir ello que su adopción se encuentre reñida con la ética profesional.

Ahora bien, lo que sí es fundamental y decisivo frente a la ética profesional es que la adopción del caso se haga “a ultranza”, esto quiere decir, con la misión o la finalidad de, si se

está defendiendo, lograr la total absolución de la persona a pesar de ser ésta culpable, o, si se está acusando, lograr la total condena de la persona a pesar de ser ésta inocente, extremos que, lamentablemente, suelen verse en la realidad práctica de la litigación penal; lo cual se vincula a la existencia de ciertos principios fundamentales vinculantes para todos los intervinientes, como se asomaba *ut supra*.

Así, pues, desde el punto de vista de la estricta ética fundamental, no puede admitirse que la función del abogado, concretamente en materia penal (pues en otros ámbitos la situación presenta otros matices que aquí no pueden abordarse), sea la obtención a toda costa y a todo costo de las pretensiones de su cliente, siendo que la verdadera misión del abogado, cualquiera que sea el papel que desempeñe en el proceso, es el logro de la justicia y la lucha por el respeto de los derechos y las garantías de los ciudadanos.

Ciertamente, esto se traduce, en términos procesales, en lo que técnicamente se conoce como principio de buena fe (*bona fide*) que sujeta a todos los sujetos del proceso y que determina que los mismos deban actuar con rectitud, apego a las leyes y respeto hacia los demás intervinientes, lo que determina la inadmisibilidad de toda actividad fraudulenta dentro del proceso con la finalidad de perjudicar al “contrario”.

De esta manera, y concretamente en relación con la actividad del Ministerio Público, que en el sistema acusatorio tiene a su cargo la función de acusar y es el titular de la acción penal en tal sentido, debe observarse que, como se ha indicado en otro lugar, no puede pensarse bajo ningún concepto que el éxito del Ministerio Público sea la condena a toda costa de los acusados, puesto que se debe procurar más bien el ejercicio adecuado y justo de la potestad penal de la que es titular el Estado y que representa en el proceso penal el organismo fiscal³.

Del mismo modo, la puede concebirse la actividad del abogado defensor como la obtención a ultranza de la absolución de su defendido, a pesar de ser realmente culpable del hecho delictivo, pues en realidad su misión debe ser el logro de la justicia y la tutela de los derechos y garantías de esa persona a la que defiende no en cambio para perseguir su impunidad, que mal podría promoverse, siendo en consecuencia un terrible cargo de conciencia el que aguarda al abogado que actúa con esa finalidad, pervirtiendo la finalidad del proceso penal en consecuencia.

Dentro de la propia actividad de adopción del caso a que se viene haciendo referencia es igualmente necesario resaltar que debe evitarse asumir el caso como propio, esto es, tomárselo a pecho o involucrarse personalmente, como quiera que ello lo que hace es parcializar al operador de justicia y hacerlo perder de vista elementos fundamentales que pueden determinar el éxito o el fracaso en la consecución adecuada del caso.

En este punto, precisamente, es oportuno recordar uno de los mandamientos del abogado según COUTURE, concretamente el que exige olvidar y frente al cual señala este

³ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Consecuencias procesales penales del Estado social y democrático de Derecho y de Justicia*. En, del mismo autor. *Dogmática Penal y Crítica*. Pág. 94. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2008.

jurista: “Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota”⁴.

Una vez analizado, comprendido y adoptado o aceptado el caso, entonces debe pasarse a la visualización de la argumentación y defensa del mismo por ante las autoridades competentes, lo que evidentemente conllevará necesariamente manejar adecuadamente los conceptos jurídicos, esto es, tener conocimiento del Derecho, y cuando se dice ello no debe limitarse tal conocimiento a las normas, sino igualmente y con fundamental importancia a los aportes de la doctrina y de la jurisprudencia, que son una relevante fuente de conocimiento del Derecho y que por ende se instituyen como valiosas herramientas para el litigio.

Es aquí donde entra en juego lo que se ha dado en denominar como teoría del caso, la cual se refiere precisamente al “*planteamiento de cada parte sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica*”⁵, de modo que se trata de la verdadera actividad litigiosa, dicho en otros términos, de la forma en que se va a actuar ante las autoridades competentes, principalmente ante el tribunal y concretamente durante la audiencia de juicio, que es a todas luces el evento fundamental y más trascendente de todo proceso penal, al decidirse en el mismo la condena o la absolución del procesado.

Por supuesto que algo a tener presente para la elaboración del planteamiento del caso será procurar que el mismo sea lo más sencillo posible pero sobre todo que sea coherente y consistente, esto es, que atienda a lineamientos lógicos, para evitar en la mayor medida posible incurrir en contradicciones que perjudicarían sin duda la sustentabilidad del mismo.

Finalmente, debe pasarse a la actividad de ordenación, estrechamente relacionada con la de visualización recién comentada. Dicha ordenación del caso se refiere a tener a la mano todos los instrumentos necesarios para actuar ante las autoridades competentes de forma organizada y sistemática, a efectos de facilitar el litigio. Así, será conveniente, por ejemplo, tener a la mano las anotaciones que se consideren importantes para poder ubicarlas rápidamente, elaborar un breve esquema del discurso oral con las palabras o frases claves, organizar los documentos que vayan a emplearse en un momento dado, así como tener un listado explicativo del material o los elementos probatorios, tanto propios como de la contraparte, entre otros aspectos pertinentes y útiles para facilitar la actuación que se vaya a realizar; lo que se resume en estar bien preparado y organizado.

Ahora bien, dentro de las estrategias técnicas de litigación oral en materia penal es igualmente importante, además de las cinco actividades antes explicadas, tener en cuenta el cómo se debe desempeñar el abogado ante el tribunal, es decir, lo atinente al comportamiento y forma de manejarse en el litigio propiamente dicho, lo que exige hacer algunas precisiones de interés.

Así, debe hacerse referencia en el contexto enunciado a la forma de expresión, la oratoria forense, la gesticulación y la presentación o imagen, siendo, como apenas haría falta decirlo, aspectos sumamente vinculados entre sí.

⁴ COUTURE, Eduardo J. *Los Mandamientos del Abogado*. Pág. 12. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990.

⁵ Así lo define SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*. Pág. 81. Ediciones Nueva Jurídica. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2005.

En efecto, en primer término, es de importancia la forma en que se expresa la parte ante el tribunal, frente a lo cual debe decirse que se deberá observar siempre una ineluctable formalidad y respeto, no sólo ante el juez, que evidentemente es el árbitro decisor y representa a la ley, sino además ante el contrario o los demás sujetos procesales que intervengan, toda vez que el irrespeto o los ataques contra éstos dejan en una muy mala posición a quien los realiza siendo que se considerará una actuación reprochable e injustificable de su parte. El discurso debe por lo tanto ser acorde con la solemnidad del acto, sin que ello pueda implicar tampoco una formalidad tal que impida seguir una correcta línea argumentativa.

Adicionalmente a lo dicho, y como quiera que no se debaten sólo los hechos sino también el Derecho, es indudable que en cuanto a la forma de expresión deberán emplearse los términos técnico-jurídicos adecuados, lo que se vincula con ese conocimiento del Derecho a que ya se ha hecho mención anteriormente, lo que resulta ciertamente capital, toda vez que un profesional del Derecho que no maneje la terminología jurídica se encuentra en desventaja, ya que por no emplear los términos correctos puede perjudicarse gravemente la causa. Ejemplo de ello sería el del abogado que señale en el tribunal: “el acusado tiene la culpa del asesinato de la víctima porque fue su autor intelectual”. En tal ejemplo, es claro que ese abogado no maneja una adecuada terminología jurídica por cuanto no existe, en sentido estrictamente jurídico, la autoría intelectual, que es una expresión más bien propia de los medios de comunicación y que técnicamente se denomina instigación, que incluso es una modalidad de participación delictiva y no de autoría, como se denominación mal hace presumir.

Muy vinculada con la forma de expresión utilizada se encuentra la denominada oratoria forense que debe emplearse en las diversas actuaciones litigiosas orales, siendo que la misma incluso puede denotar la falsedad de una determinada afirmación o incluso la improvisación de quien está efectuando el discurso, por lo que siempre debe procurarse la claridad del discurso, así como su coherencia y capacidad de síntesis.

Sumado a ello, debe observarse asimismo que el tono de voz a utilizar debe ser acorde con lo que se esté diciendo en el momento, de modo que el discurso no sea lineal, sino que cambie según lo que esté refiriéndose, para dotar de una mayor credibilidad y eficacia al planteamiento que se esté formulando. Es por este motivo que asiste la razón a MAYAUDÓN cuando afirma que “*un detalle importante, que habrá que manejarse con mucha prudencia, es el de la dosis de histrionismos que se vaya a emplear en las intervenciones. ¡Ni demasiado frío ni exageradamente emotivo!*”⁶.

Ese manejo de la oratoria es fundamental ya que ciertamente no es lo mismo que se formule un planteamiento sin ninguna carga emocional, de manera puramente formal, a que se haga ese mismo planteamiento pero cambiando el tono de voz, transmitiendo una determinada cantidad de sensaciones al juez, pero también al público presente, siempre, por supuesto, sin llegar a extremos teatrales o exagerado que en todo ridiculizarían el discurso. No se puede ser demasiado gráfico, lo cual se vincula con el siguiente aspecto, que es el correspondiente a la gesticulación empleada.

En efecto, así como es necesario conservar un adecuado lenguaje oral, es de la misma manera esencial cuidar el lenguaje corporal, que en los sistemas orales y públicos es

⁶ MAYAUDÓN, Julio Elías. *El Debate Judicial en el Proceso Penal. Principios y técnicas*. Pág. 181. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2004.

fundamental, como quiera que el juez, los demás sujetos procesales y el público están presenciando la actuación de cada uno de los intervinientes. De esta forma, la gesticulación es una herramienta que debe emplearse pero de manera comedida, así, por ejemplo, si se quiere expresar que el victimario era un sujeto de gran altura se puede señalar con la mano haciendo comparación con la propia, pero ¡jamás será conveniente pararse sobre la silla para mostrar esa gran altura!.

Por último, resulta esencial asimismo la presentación o la imagen, ya que ciertamente, por tratarse de actos con cierto grado de formalidad y solemnidad, la presencia es un elemento que el juez, los demás sujetos y el público, tendrán en cuenta y valorarán positiva o negativamente. Así, en la mayoría de los sistemas acusatorios, por ejemplo, el venezolano, se exige en la audiencia de juicio el uso de la toga, como vestimenta especial y solemne, pero evidentemente la misma debe ser llevada adecuadamente, en condiciones adecuadas, y preferiblemente con vestimenta formal (traje) debajo de la misma. Vale decir, entonces, que la vestimenta y el aspecto del abogado es efectivamente su mejor carta de presentación, pudiendo generar mayor confianza y credibilidad si ese aspecto es adecuado.

Tales son, pues, algunas estrategias técnicas de litigación oral en materia penal que pueden tenerse en cuenta a los efectos de procurar una actividad mucho más exitosa y que permita que el planteamiento del caso tenga capacidad de convencimiento, debiendo recordarse al respecto que precisamente en el proceso se enfrentan dos versiones de los hechos, la que es dada por el acusado y la que es dada por la víctima, teniendo el juez que decidir a cuál de ellas ha de conferírsele la razón, siempre teniendo a la vista, y esto es trascendental, el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se volverá luego en este mismo trabajo.

III. Valoración judicial y principio de inmediación

Dentro de esta temática de las estrategias técnicas de litigación penal oral, se ha querido hacer referencia a un tópico vinculado directamente con dicha cuestión, como lo es la valoración judicial y el principio de inmediación, lo que servirá para reforzar la idea de la necesidad y la importancia de tales estrategias técnicas.

Como es sabido, el proceso penal acusatorio cuenta entre uno de sus principios esenciales a la denominada inmediación, íntimamente relacionada con otro capital principio característico de este modelo de enjuiciamiento tal y como lo es el de la oralidad, que determina que los actos del proceso, o los más trascendentales de ellos, sean realizados en forma oral (siendo el más importante precisamente el juicio o debate entre las partes ante el tribunal)⁷. Así, pues, el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano establece: “**Inmediación.** *Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento*”; quedando claro que el juez que dicte la sentencia debe ser el mismo que se haya encontrado presente durante todo el juicio oral.

⁷ Por esta razón se ha afirmado que “como consecuencia de la oralidad el tribunal llamado a decidir deberá presenciar la práctica de todas las pruebas en las cuales fundamentará su decisión”; así, VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly. *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano*. Pág. 20. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2001.

Ciertamente, se dice que la inmediación está vinculada con la oralidad, por cuanto en un sistema en el que predomine la escritura es impensable la existencia de inmediación, toda vez que el juez que habrá de pronunciar la sentencia, por ejemplo, no hará más que leer - que no presenciar - las declaraciones de los testigos, y no escuchará las conclusiones de las partes, sino que únicamente leerá sus informes escritos. Como se deduce sin mayor dificultad, tal carencia de inmediación conlleva la imposibilidad de que el juez perciba de primera mano, esto es, directamente, el caso que se somete a su conocimiento, con todas las circunstancias y detalles pertinentes, a efectos de formarse un convencimiento al respecto y poder así pronunciar la sentencia en un determinado sentido. Podría decirse entonces que la finalidad de la inmediación es que el tribunal sea puesto en condiciones de juzgar a partir de su impresión directa y en vivo acerca del hecho⁸.

En este orden de ideas, también es importante destacar que el principio de inmediación tiene carácter constitucional. En efecto, puede argumentarse que el principio de inmediación es de rango constitucional en tanto forma parte de la denominada tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 de la Constitución venezolana, toda vez que sólo puede ofrecerse al ciudadano un juzgamiento justo si el juez que dicta la sentencia es el mismo que ha presenciado el debate oral, ya que de lo contrario quien dictaría la sentencia no habría tenido la necesaria percepción inmediata de las declaraciones y las pruebas presentadas en el juicio, socavando esto el descubrimiento de la verdad de los hechos, que es uno de los fines del proceso penal, tal y como se expresa en el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal, y según se ha explicado al inicio de estas reflexiones.

Queda entonces evidenciada la relevancia de las garantías constitucionales en el proceso penal, en punto a lo cual, valga hacer la acotación, hay que observar que las mismas pueden ser explícitas o implícitas, es decir, que no necesariamente tienen que estar nominal o expresamente recogidas en el texto constitucional, ya que, como ha anotado CORDÓN MORENO, si bien no hubiera sido propio de la norma fundamental imponer un tipo procesal específico para la actuación de la ley penal, sí lo es el que haya establecido una serie de exigencias del mismo⁹, las que además se ajustan al modelo de Estado que se postula, en el caso de la Constitución venezolana, el Estado social y democrático de Derecho y de Justicia (artículo 2º de la Constitución).

Es por la existencia de ese principio de inmediación, que las estrategias técnicas de litigación penal oral resultan tan importantes, ya que el juez se presenta a manera de espectador privilegiado que habrá de valorar todo lo que se lleva a cabo en el recinto del tribunal, incluyendo los diversos aspectos a que se ha hecho referencia (oratoria forense, lenguaje corporal, preparación, presentación e imagen, entre otros).

IV. La declaración del imputado o acusado. Una breve mención

Otro punto al que igualmente se ha considerado necesario hacer mención en este trabajo, y que forma parte de las estrategias técnicas de litigación penal oral es el atinente a la declaración del imputado o acusado, que es una temática vinculada estrechamente con el

⁸ ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Pág. 394. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 2000.

⁹ CORDÓN MORENO, Faustino. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Pág. 41. Editorial Aranzadi. Navarra, España. 2002.

principio de la presunción de inocencia, que es uno de los pilares esenciales del derecho al debido proceso.

Efectivamente, en relación con la declaración del imputado o acusado hay varias estrategias técnicas que deben tenerse presentes para su adecuado y eficaz tratamiento por parte de los sujetos procesales y, especialmente, para no incurrir en actuaciones que puedan perjudicar el éxito del caso.

De esta manera, debe decirse ante todo que al imputado o acusado lo ampara en todo momento del proceso lo que se conoce como presunción de inocencia o estado de inocencia, conforme a lo cual habrá de considerársele y tratársele como inocente hasta tanto no sea demostrada su culpabilidad más allá de toda duda razonable y según sentencia definitivamente firme.

Pues bien, esa presunción o estado de inocencia, propio de los sistemas acusatorios y en cambio vulnerado por lo general en los sistemas inquisitivos, conlleva como consecuencia fundamental una inversión en la carga de la prueba, de manera tal que no le corresponde en modo alguno al imputado o acusado demostrar su inocencia, sino que por el contrario, será al acusador (en la mayoría de los casos, el Ministerio Público como titular de la acción penal) a quien compete probar efectivamente su culpabilidad o, en otros términos, desvirtuar ese estado de inocencia que se reconoce al imputado o acusado, así como en general a todo ciudadano.

En vista de lo anterior, entonces, debe observarse que la defensa puede perfectamente ser pasiva, esto quiere decir, consistir en la inactividad, pues la carga de probar recaerá exclusivamente en la parte acusadora, por lo que la estrategia que se adopte debe estudiarse detenidamente, a efectos de determinar precisamente si es o no más conveniente esa actitud pasiva, o por el contrario hay elementos que permitan llevar adelante con mayor éxito una defensa activa.

En la misma dirección, habrá que tener en cuenta la posibilidad estratégica de utilizar esa presunción o estado de inocencia para favorecer la actividad de la defensa, siendo que sólo cuando se supere la duda razonable podrá proceder una sentencia condenatoria, teniendo el juez que absolver al acusado si ello no se verifica en la audiencia de juicio, por lo que ese hecho se puede perfectamente capitalizar en algunos casos. Así por ejemplo, si la persona efectivamente es inocente pero se le han sembrado pruebas en su contra, podría inculparse a la persona que es realmente responsable del hecho, aunque no se tenga pruebas contundentes de ello, para entonces generar la duda razonable en el juez y por ende conseguir la absolución de esa persona inocente que había sido inculpada.

De otra parte, y en el mismo sentido, el imputado o acusado está en todo su derecho a no declarar nada o a declarar parcialmente, por lo cual puede guardar silencio absoluto o simplemente dar escasas declaraciones sobre el hecho controvertido, respecto a lo cual debe anotarse que, en definitiva, la más de las veces será conveniente que el imputado o acusado no se extienda demasiado si se decide que debe declarar, puesto que entre más detalles salgan a la luz, más herramientas podrían estársele dando a la parte acusadora, y de allí la famosa frase de “todo lo que diga puede ser usado en su contra”.

Finalmente, y en virtud de esa presunción de inocencia y el derecho que tiene el imputado o acusado a no declarar o a hacerlo sólo parcialmente, la parte acusadora no puede pretender forzarlo a que declare o diga algo determinado, siendo incluso que ni siquiera se le exige que cuando declare lo haga conforme a la verdad, puesto que, en virtud de ser el perseguido por la potestad punitiva, es evidente que pudiera mentir para exonerarse de responsabilidad penal y porque, además, otro principio fundamental que integra igualmente el derecho al debido proceso es la no declaración contra sí mismo (que se resumen en el adagio latino, “*nemo tenetur se ipsum accusare*”).

V. El interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos. Preguntas y objeciones

El último aspecto ligado a las estrategias técnicas de litigación oral a que debe hacerse referencia es al que tiene que ver con el interrogatorio y contrainterrogatorio de testigos, dentro del cual se ha de enmarcar el tópico de las preguntas así como de las objeciones.

Dentro del marco del proceso de naturaleza oral cobra especial relevancia el tratamiento de los testigos, quienes ciertamente aparecen como personajes principales que pueden inclinar la balanza hacia un lado u otro, si bien es claro que existen una serie de elementos probatorios más allá del testimonio, como es el caso de las pruebas documentales. No obstante, es cierto que los testigos pueden incluso cambiar el curso de un caso o, por ejemplo, perjudicar a la parte que los ha traído al juicio (lo que se conoce como testigo hostil). Es por ello que resulta tan importante saber cómo se debe y cómo se puede manejar a los testigos, especialmente al momento de ser interrogados y contrainterrogados, para evitar alteraciones perjudiciales en sus afirmaciones.

Dicho esto, es pertinente recordar en este punto que el testigo no es más que la persona natural que conoce del hecho, que es portadora del mismo y lo transmite al órgano investigador o al tribunal; lo que hace que la narración testimonial sea muy frecuente y a veces hasta necesaria para la demostración de los hechos y la forma de su conocimiento¹⁰.

Ahora bien, el interrogatorio del testigo está sometido a una serie de pautas fundamentales que deben observarse y sin cuyo cumplimiento se puede perder el valor del testimonio ofrecido, por lo que se hará de seguidas una breve reseña de las mismas, haciendo mención de las preguntas y objeciones, que obviamente hacen parte del interrogatorio de testigos.

Así, hay que indicar en primer término que el trato hacia el testigo debe ser siempre respetuoso, incluso frente a un testigo de la parte contraria o un testigo propio que se vuelva hostil, lo que no quiere no obstante que no pueda tratársele con acuciosidad en tales hipótesis, pues evidentemente al propia testigo siempre se le tratará y se le irá llevando en su declaración con naturalidad y procurando que su testimonio sea convincente y confiable. La forma del interrogatorio, por ende, dependerá en mucho del testigo que se encuentre en el estrado, particularmente de si es propio o ajeno.

En este orden de ideas, es fórmula común en los sistemas procesales penales contemporáneos consagrar la más plena libertad en la realización de tal interrogatorio, por lo

¹⁰ DELGADO SALAZAR, Roberto. *Las pruebas en el proceso penal venezolano*. Pág. 117. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2004.

que se puede hacer al testigo, en principio, cualquier tipo de preguntas, que deberán atender particularmente al logro de tres objetivos concretos: por una parte, determinar o mostrar en el debate quién es el testigo, a efectos de establecer su capacidad para declarar sobre los hechos controvertidos y su credibilidad; por otra parte, lograr que diga lo que sabe o conoce, que es el punto central de todo testimonio; y por último, que lo que diga sobre lo que sabe o conoce lo haga de forma adecuada, con la mayor objetividad posible, pues de lo contrario podrá parecer un testigo “envenenado” o “sobreactuado” que bien pudiera estar fingiendo respecto a lo que se encuentra declarando.

Ahora bien, esas preguntas que han de formularse al testigo deberían atender a una cierta organización lógica, a efectos de dar mayor fiabilidad al testimonio que se rinda. Así, puede hablarse, como lo hace SOLÓRZANO GARAVITO, de unas etapas del interrogatorio¹¹, que atienden a una ordenación adecuada de las preguntas a realizar en el interrogatorio del testigo.

De acuerdo con ello, entonces, es conveniente que el interrogatorio se rija por el siguiente orden conforme al tipo de preguntas a ser formuladas: en primer lugar, las preguntas de acreditación (que buscan dar a conocer quién es el testigo y si tiene la capacidad y confiabilidad para declarar sobre los hechos); posteriormente, las preguntas de introducción (que sirven para adentrar el testimonio en el objeto del debate y ver cómo tiene conocimiento del mismo); luego, las preguntas de transición (que se utilizan para pasar de un tema a otro, por lo que su formulación dependerá de si se quieren abordar diferentes tópicos en su declaración testimonial); subsiguientemente, las preguntas principales (que buscan centrar al testigo concretamente en el hecho principal que está siendo debatido), y por último, la pregunta final (que puede utilizarse para dejar claro el elemento nuclear de la declaración o la información más importante que pudiera aportar ese testigo que está interrogándose).

Si bien se ha dicho en líneas anteriores que el interrogatorio es libre y que por ende pueden formularse en principio cualquier clase de preguntas, también lo es que ello tiene sus excepciones, las que, valga acotarlo, suelen ser comunes a los sistemas procesales penales en la actualidad y que por tanto frecuentemente son recogidas o establecidas expresamente en los textos adjetivos penales.

En efecto, hay tres clases de preguntas que se consideran prohibidas y que en tal virtud no pueden ser formuladas en el interrogatorio del testigo, a saber: las preguntas impertinentes, sugestivas o capciosas, teniendo que añadirse a lo antedicho que, de formularse por parte del interrogador, ello dará oportunidad para la enunciación de una objeción por la contraparte, precisamente por constituirse en una infracción de esa prohibición. A cada pregunta prohibida, una objeción.

De este modo, es importante comprender cómo se definen y en qué consisten cada una de esas preguntas prohibidas cuya formulación puede implicar una objeción a las mismas, debiendo señalarse que tal prohibición aparece en el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano así como también en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador.

¹¹ SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*. Op. cit., pág. 81.

En primer lugar se encuentran las preguntas impertinentes, que como su denominación indica son aquellas que no guardan relación alguna con el hecho controvertido y que es objeto del debate, esto quiere decir, que carecen de pertinencia para el esclarecimiento de los hechos. Un ejemplo de pregunta impertinente sería la de preguntar el testigo qué almorzó el día que murió la víctima.

A este respecto, y como señala VAUDO GODINA, debe tenerse cuidado de no confundir las preguntas impertinentes con las preguntas de acreditación, que si bien son impertinentes con relación al hecho, sirven para determinar la credibilidad o mendacidad del testigo o su interés en las resultas del juicio¹². Con esto lo que quiere ponerse de relieve es que la pertinencia o no de la pregunta debe analizarse en el contexto del hecho, pues volviendo al ejemplo colocado antes, pudiera ser que la pregunta sobre qué almorzó el testigo sea necesaria para establecer que comió lo mismo que la víctima y sin embargo no murió, por lo que la muerte no sería atribuible al alimento ingerido como pretende hacer ver el defensor.

Otro tipo de preguntas que se encuentran igualmente prohibidas son las denominadas sugestivas, si bien hay discusiones en la doctrina acerca de si las mismas pueden o no ser formuladas según su carácter absoluta o relativamente sugestivo. Pues bien, más allá de ello, puede decirse que las preguntas sugestivas son aquellas que, como su nombre indica, sugieren o señalan al interrogado la respuesta que debe dar a la misma, por lo cual también suelen denominarse “conductivas”, en tanto conducen al testigo a que de la respuesta deseada.

No pueden admitirse preguntas que sugieran o incluso ordenen al testigo a responder de una forma determinada, puesto que en realidad las preguntas deben formularse de modo que requieran o indaguen acerca de una información determinada de manera neutral, provocando la declaración o el relato del testigo, pero no instándolo a responder de cierta forma¹³, es decir, influenciando su testimonio.

Es por ello que hay que tener especial cuidado con las preguntas que se hacen pero sobre todo el cómo se hacen, toda vez que en ocasiones la pregunta sugestiva no será evidente. Así, por ejemplo, sería obviamente sugestiva la pregunta siguiente: “¿Es cierto que en la casa de la víctima solamente se encontraba con ella Pedro?”. Pero en cambio, también sería sugestiva, aunque más difícil de percibir, la pregunta siguiente: “Usted señaló que vio a Pedro entrar en la casa de la víctima, ¿acaso lo vio porque ese día usted había sido contratado para limpiar la alberca de su vecino?”. Como se observa, hay que estar atento para descubrir el carácter sugestivo que pudiera tener en un momento dado una determinada pregunta para de ese modo proceder en derecho a objetarla.

Finalmente, el tercer y último tipo de preguntas prohibidas son las llamadas capciosas, que en realidad, como se verá, son una especie o subtipo de las preguntas sugestivas anteriormente comentadas. En efecto, las preguntas capciosas son aquellas que de manera fraudulenta persiguen que el interrogado dé una respuesta que comprometa su dicho de acuerdo con lo querido por quien las formula, de modo que también sugieren una respuesta, como las preguntas sugestivas, pero oculta o subrepticamente. Un ejemplo de pregunta

¹² VAUDO GODINA, Liliana. *Técnicas del debate oral en el proceso penal venezolano*. Pág. 79. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2005.

¹³ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *Oralidad. Testimonio. Interrogatorios y Contrainterrogatorio en el Proceso Penal Acusatorio*. Pág. 434. Librería Jurídica Sánchez. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2005.

capciosa sería en tal virtud el siguiente. “¿A dónde fue después de ver a Pedro en la fiesta de su hermana?”, siendo que el testigo en ningún momento dijo que había visto a Pedro.

Tales son, entonces, las preguntas prohibidas que, de hacerse durante el interrogatorio del testigo, pueden dar lugar a una objeción, la que tiene por objeto precisamente impugnar la validez de la pregunta formulada y evitar que el testigo la responda.

Una ulterior cuestión que se considera conveniente aludir es la concerniente al concontrainterrogatorio, el cual puede ser definido como la formulación de preguntas al testigo ajeno que ya ha rendido declaración, con la finalidad de desvirtuar lo que ha sostenido previamente o mostrar su mendacidad o su inseguridad y desconocimiento de detalles fundamentales del hecho objeto del proceso.

Por supuesto que el concontrainterrogatorio, aunque consiste igualmente en la formulación de preguntas al testigo, tiene diferencias esenciales frente al interrogatorio, las cuales es necesario destacar¹⁴. Así, en el interrogatorio se busca información, mientras que en el concontrainterrogatorio se buscan hechos a favor o minimizar el impacto del testimonio rendido; en el interrogatorio el protagonista es el testigo, mientras que en el concontrainterrogatorio lo es el abogado que se encarga del mismo; en el interrogatorio se persigue que el testigo rinda una narración lógica, mientras que en el concontrainterrogatorio se busca aquello que en el testimonio rendido se haya denotado con debilidad argumentativa.

Como se ve, pues, el concontrainterrogatorio es de gran importancia, aunque entraña evidentemente un cierto nivel de riesgo, pues siendo el testigo ajeno éste puede perjudicar más a la contraparte de lo que lo ha hecho en su declaración inicial, es decir, durante el interrogatorio, por lo que la estrategia técnica ante ello debe ser la precaución y la preparación acuciosa de las preguntas que vayan a formularse en el concontrainterrogatorio.

Las estrategias técnicas de litigación penal oral sintetizadas en este trabajo pretenden constituirse en herramientas para la práctica forense con el norte permanente de la honestidad y la ética profesional y destacando con especial énfasis la relevancia del papel del abogado, que no debe limitarse de ninguna manera a ser un “técnico” o un “mecánico” del Derecho, que simplemente se ocupe de las “triquiñuelas” o trucos procesales que le permitan satisfacer todas y cada una de las pretensiones de su “cliente”, sino que por el contrario, debe ser un operador de justicia, preparado y con conocimiento no sólo de las normas o estrategias procesales, sino de los aportes de la dogmática así como de la jurisprudencia, para lograr así una adecuada defensa de los legítimos intereses de la persona que acude al mismo.

Es por esto que puede concordarse aquí con ROXIN cuando sostiene que “*un proceso penal adecuado al Estado de Derecho debe permitir al defensor la salvaguarda de los legítimos intereses de la defensa del inculcado de manera óptima*”¹⁵; hacia ello deben apuntar las estrategias técnicas referidas en este apretado resumen.

¹⁴ Para lo cual se ha seguido a SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*. Op. cit., pág. 225.

¹⁵ ROXIN, Claus. *Presente y futuro de la defensa en el proceso penal del Estado de Derecho*. En, del mismo autor: *Pasado, presente y futuro del Derecho procesal penal*. Pág. 70. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2007.

Bibliografía

- CORDÓN MORENO, Faustino. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Editorial Aranzadi. Navarra, España. 2002.
- COUTURE, Eduardo J. *Los Mandamientos del Abogado*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- DELGADO SALAZAR, Roberto. *Las pruebas en el proceso penal venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2004.
- MAYAUDÓN, Julio Elías. *El Debate Judicial en el Proceso Penal. Principios y técnicas*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2004.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Editorial Hammurabi. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. *Oralidad. Testimonio. Interrogatorios y Contrainterrogatorio en el Proceso Penal Acusatorio*. Librería Jurídica Sánchez. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2005.
- RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J. *Consecuencias procesales penales del Estado social y democrático de Derecho y de Justicia*. En, del mismo autor. *Dogmática Penal y Crítica*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2008.
- ROXIN, Claus. *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina. 2000.
 - *Presente y futuro de la defensa en el proceso penal del Estado de Derecho*. En, del mismo autor: *Pasado, presente y futuro del Derecho procesal penal*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2007.
- SCHÖNE, Wolfgang. *Técnica jurídica en materia penal*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1999.
- SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. *Sistema Acusatorio y Técnicas del Juicio Oral*. Ediciones Nueva Jurídica. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 2005.
- VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Magaly. *Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2001.
- VAUDO GODINA, Liliana. *Técnicas del debate oral en el proceso penal venezolano*. Vadell Hermanos Editores. Caracas, Venezuela. 2005.